



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 391 - 2017

LIMA

Reivindicación

Lima, seis de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a la calificación del recurso de casación presentado por la demandante **Asociación Anexo 18 Carapongo Alto Mata Buey**, representada por Juan Aroni Pillaca, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución Nº 20 del 2 de agosto de 2016 (fojas 1315), que: **1) confirmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución Nº 36 del 30 de abril de 2014 (fojas 719), en el extremo que declaró **infundada** la demanda; **2) revocó** el extremo que declaró *fundada* la tacha formulada por la codemandada la Asociación de Propietarios de la Primera Parcela de Carapongo, al documento denominado Adenda al Contrato de Cesión de Uso y Usufructo de fecha 05 de abril de 2010; y, **reformándola** declaró **improcedente** la referida tacha, con costas y costos. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil (modificados por la Ley Nº 29364).

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que este es extraordinario, eminentemente formal y técnico, pues tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad¹, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*; asimismo, efectuar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación:

¹ *El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 391 - 2017

LIMA

Reivindicación

nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, integrarlo o remediar las carencias del mismo o suplir la falta de causal; tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista en la formulación del recurso. Cabe precisar que, esto último es diferente al supuesto previsto en la norma que dispone la procedencia excepcional² del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso este cumplirá con los fines de la casación³, para cuyo efecto debe motivar las razones de dicha procedencia excepcional, supuesto que no se da en el presente caso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación (fojas 1399), cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de revisión, contenida en la resolución Nº 20 del 2 de agosto de 2016 (fojas 1315), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna, pues esta fue notificada a la recurrente el 12 de agosto de 2016, conforme a la constancia

² Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).- Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

³ El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 391 - 2017

LIMA

Reivindicación

del cargo de notificación (fojas 1352), y el recurso de casación lo interpuso el 26 de agosto de 2016, como se verifica del Cargo de Ingreso de Escrito del Centro de Distribución General - CDG y sello de recepción inserto en la parte superior del escrito (fojas 1376 y 1399), es decir, al décimo día de notificada; y, *iv)* Ajunta el recibo del pago de arancel judicial por el presente recurso extraordinario, al haber subsanado la inadmisibilidad (fojas 42, 44, 53 a 55, 58 y 71 del cuaderno de casación).

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro numerales del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la casacionista nombrada cumple el primer requisito previsto en el numeral 1) del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas 719), pues al serle adversa, la impugnó mediante el recurso de apelación (fojas 844).

QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal, prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

A) Infracción normativa de los artículos: 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú; 92, 999, 923, 927 y 921 del Código Civil. Alega que, la Tercera Sala Civil ha vulnerado el principio de la debida motivación, porque no ha motivado una estructura coherente de su pretensión que es la reivindicación de una parte de su terreno, pese a que su propiedad está inscrita en la partida Nº 11049870 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, es decir, expresa que en la sentencia impugnada *“no hay una apreciación de respeto por las partes del proceso”* (sic); acota que, la sentencia *“genera una discriminación de los derechos reclamados y por ello la infracción normativa”* y que *“la falta de la debida motivación va a recaer en una tergiversación del criterio de la propiedad”* (sic); precisa que, la Sala Civil cometió una grave infracción del artículo 999 del Código Civil, al hacer una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 391 - 2017

LIMA

Reivindicación

interpretación errónea, pues el ser propietaria por uso y usufructo, no es discriminatorio para no pedir reivindicación; señala que, para “(...) *establecer si una norma de derecho material como es, el artículo 923 concordante con el artículo 927 ambos del Código Civil, es aplicable o no a un caso dado necesariamente tiene que analizarse los hechos aportados al proceso haciendo uso de los medios probatorios*” (sic), y que, con los pedidos de los litisconsortes necesarios activos, son propietarios legítimos y por tanto legales para el reclamo de la reivindicación; agrega que, la Tercera Sala Civil ha aplicado indebidamente el artículo 921 del Código Civil, porque lo hace con infracción del principio de la debida motivación, pues, aduce que, no es posesionaria, es propietaria.

Finalmente, indica que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio.

SEXTO.- Que, la casacionista para sustentar su recurso invoca la causal de infracción normativa; sin embargo, primero: incumple lo establecido en el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, **no** describe con claridad y precisión en qué consistiría la referida infracción normativa, ya que del análisis de su escrito, se tiene que, la invocación de la causal de infracción normativa que hace es imprecisa, es decir, no alega de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que habrían incurrido los juzgadores; segundo: esta causal exige, que la infracción normativa -*anomalía, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en la lógica jurídica o en la ratio decidendi, en los que incurriría el juzgador*- incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme requiere el numeral 3) del mencionado artículo 388, lo que, en consecuencia, tampoco cumple la casacionista, pues solo se limita a una mera mención de artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta, en qué consistiría la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debido a que sus argumentos son difusos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 391 - 2017

LIMA

Reivindicación

SÉTIMO.- Que, pese a las deficiencias del recurso de casación como **no** describir con claridad y precisión la infracción normativa **ni** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; en aplicación del principio de motivación de las resoluciones judiciales, debemos **fundamentar** **porqué** la denuncia casatoria contenida en el literal **A)**, **resulta improcedente**: en efecto, se verifica y controla que la determinación que se tomó en la sentencia de segunda instancia, sí cumple con garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios; ya que –la sentencia de revisión- contiene una motivación adecuada, coherente, precisa y suficiente, toda vez que los Jueces utilizaron su apreciación y juicio para expedir **un fallo que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso**; señala de forma precisa las normas aplicables, para expedir el veredicto recaído sobre el petitorio –reivindicación-, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia; por ello, en la sentencia de revisión no se verifica la concurrencia de vicios que afecten el debido proceso.

OCTAVO.- Siendo así la denuncia casatoria, **no puede ser procedente**, por cuanto, también se verifica y controla que la decisión –judicial-, contenida en la sentencia de revisión, **sí** cumple con aplicar e interpretar de forma pertinente y correcta la norma, para pronunciarse sobre el petitorio, esto es, se ha resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión, que la Comunidad Campesina de Jicamarca, propietaria del inmueble *sub litis*, el 15 de noviembre de 1984, le cedió a la recurrente el mencionado predio, en calidad de uso y usufructo en forma perpetua, y desde esa fecha poseía parcialmente el terreno eriazo y no en forma total. Entonces, el título que respalda la pretensión reivindicatoria de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 391 - 2017

LIMA

Reivindicación

la recurrente, es el contrato de cesión de uso y usufructo que recibió de la Comunidad Campesina de Jicamarca, otorgada mediante escritura pública de Cesión de Uso y Usufructo de 15 de noviembre de 1984 (fojas 18 a 29), inscrito en el asiento 7, folios 528, tomo 10-H de la partida registral Nº 11049870 del Registro de Predios de Lima (fojas 15), así como por la adenda –minuta- al contrato de Cesión de Uso y Usufructo (fojas 16).

NOVENO.- Que, el usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente un bien ajeno, por ello la recurrente adquirió solo un derecho de uso y disfrute del inmueble *sub litis*, pero no su propiedad. Es decir, la recurrente no tiene la calidad de propietaria, solo es usufructuaria, por lo que no le correspondería invocar la tutela regulada en la acción reivindicatoria que, está reservada únicamente a la propietaria. Por ello, los órganos jurisdiccionales no han incurrido en infracción normativa de las normas que la recurrente esgrime, las mismas que resultan impertinentes.

DÉCIMO.- Que, en conclusión la casacionista no cumplió con los **concurrentes** requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil (reformado por la Ley Nº 29364), corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante Asociación Anexo 18 Carapongo Alto Mata Buey, representada por Juan Aroni Pillaca, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución Nº 20 del 2 de agosto de 2016 (fojas 1315); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación Anexo 18 Carapongo Alto Mata Buey, representada por Juan Aroni Pillaca,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 391 - 2017

LIMA

Reivindicación

contra la empresa El Triángulo Verde Sociedad Anónima, Teresa Jesús Conhy Isla - Gerente de la referida empresa, la Asociación de Propietarios Primera Parcela de Carapongo y Ulises Gilbonio Quispe - representante de la mencionada Asociación, sobre reivindicación; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

PPA/Lrr.